

LA DIMENSION COMUNITARIA EN EL PROCESO:  
COOPERACION INTERNACIONAL  
Y TRADUCCION DE PRUEBA DOCUMENTAL  
(Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/96  
de 25 de marzo)

Por JOSE JAVIER PEREZ MILLA (\*)

HECHOS

El *iter* judicial de la solicitud de una pensión de invalidez por D. Laureano M.P. termina en Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45 de 25 de marzo de 1996 (1). D. Laureano M.P. solicitó a la Administración alemana pensión de invalidez que, si bien fue denegada en un primer momento, se concederá como incapacidad permanente. Por su parte, el Instituto Nacional de la Seguridad Social español también le concede una pensión de invalidez aunque parcial y prorrateada, caracterización ésta que es objeto de recurso previa reclamación ante el «organismo competente alemán para su traslado al INSS, sin que conste el conocimiento de la entidad gestora de tal reclamación». En Sentencia de 11 de junio de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo desestima la demanda razonándose que las dolencias probadas eran las determinadas por la Comisión de Evaluación de Incapacidades con base en informes médicos emitidos por facultativos alemanes y sin que se hubiera «aportado otra prueba que desvirtúe aquellas dolencias». El recurso contra esta Sentencia se basa en la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba legalmente previstos

---

(\*) Prof. Asociado del Area de Derecho Internacional Privado. Universidad de Zaragoza.

(1) BOE de 27 de abril de 1996.

toda vez que, en infracción de los artículos 81.b) y 84.4 del R.CE 1408/71, el juez no había ordenado traducir 31 documentos redactados en idioma alemán que fueron presentados por el demandante en el momento del proceso aunque no para dictar la resolución de la CEI. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de mayo de 1993 confirma que los documentos no son tenidos en cuenta como pruebas porque ni la traducción fue adjuntada por el demandante ni «se dio el esencial requisito de que el actor solicitase la traducción». Ante tales consideraciones D. Laureano M. P. solicita el amparo del Tribunal Constitucional. De los hechos y de los fundamentos de Derecho expuestos por el Alto Tribunal destacan dos problemas que tienen un tratamiento independiente.

#### a) COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La actuación estatal autónoma, independiente y soberana se torna, en materia de seguridad social y en el espacio comunitario, en obligada coordinación administrativa (2) que se procura mediatamente a través de un régimen jurídico basado en el artículo 51 del Tratado de la Comunidad Europea bien de aplicación directa (3) o mediata (4). Tal principio de

(2) *Vid.* SEMPERE NAVARRO, A. V., «Los Principios Generales de la Seguridad social Comunitaria» en V.V.A.A., *La Seguridad Social Internacional: Convenios bilaterales y Derecho Comunitario*, abril 1994, pp. 15 y 34 a 37.

(3) Reglamento CEE núm. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y Reglamento CEE núm. 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento CEE núm. 1408/71 —versión consolidada en *DOCE*, núm. C 325, de 10 de diciembre de 1992 y ya modificada por el Reglamento 1945/93, *DOCE* núm. L 181, de 23 de julio de 1993-; *vid.* un estudio general sobre la materia en V.V.A.A., *Derecho social Europeo*, Madrid, 1994.

(4) Directivas del Consejo 77/187/CEE, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividades o de partes de centros de actividades (*DOCE* núm. L 61, de 5 de marzo de 1977), 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (*DOCE* núm. L 6, de 10 de enero de 1979), 80/987/CEE, de 20 de octubre de 1980, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (*DOCE* núm. L 283, de 28 de octubre de 1980), 86/378/CEE, de 24 de julio de

coordinación es recogido expresamente en el artículo 84.2 del Reglamento 1408/71 (5) y desarrollado por esta misma normativa al establecer unos elementos para la cooperación entre organismos públicos de los Estados miembros: se crea la Comisión administrativa sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes entre cuyas funciones —art. 81.c— está la de «promover y desarrollar la colaboración entre los Estados miembros en materia de seguridad social...»; se prevé la realización del auxilio internacional vía directa —art. 84.3 (6)— con la posibilidad, además, de establecer «organismos de enlace habilitados para comunicarse directamente entre sí» —art. 3.1 del Regl. 574—; o se regulan aspectos procesales orientados a esta finalidad: de acuerdo con el artículo 86, «Las peticiones, declaraciones o recursos que, según la legislación de un Estado miembro, deban ser presentados dentro de un plazo determinado ante una autoridad, una institución o una jurisdicción de dicho Estado, serán admitidos siempre que sean presentados, dentro del mismo plazo, ante la autoridad, la institución o la jurisdicción correspondiente de cualquier otro Estados miembro. En tal caso, la autoridad, la institución o la jurisdicción que lo haya recibido, trasladará sin demora las peticiones, declaraciones o recursos a la jurisdicción competente del primer Estado...». Este artículo ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que la autoridad que recibe la demanda no puede juzgar sobre su admisibilidad sino que este juicio corresponde, exclusivamente, a la institución o jurisdicción de Estado cuya ley es aplicable para resolver la solicitud (7).

1984, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (*DOCE* núm. L 225, de 12 de agosto de 1986), 86/613/CEE, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trabajo entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (*DOCE* núm. L 359, de 19 de diciembre de 1986), o 92/85/CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (*DOCE* núm. L 348, de 28 de noviembre de 1992).

(5) «Las autoridades y las instituciones de los Estados miembros se prestarán el apoyo de sus buenos oficios, como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones».

(6) «Las autoridades y las instituciones de los Estados miembros podrán comunicarse directamente entre ellas y también con las personas interesadas o con sus mandatarios». El término «institución» es definido en el apartado 1.º) del Regl. como «el organismo o la autoridad encargada de aplicar la totalidad o parte de la legislación».

(7) STJCE de 22 de mayo de 1980, caso 143/79, as. Walsh/National Insurance officer.

Utilizando este marco de coordinación entre autoridades, D. Laureano presentó reclamación previa ante el «organismo competente alemán para su traslado al INSS, sin que conste el conocimiento de la entidad gestora de tal reclamación». Ya que la regla *lex fori regit processum* tiene una vocación de aplicabilidad general (8), resultan relevantes en el supuesto los artículos 71 y 139 de la Ley de Procedimiento Laboral (9) que establecen que esta reclamación previa ante la entidad gestora o la Tesorería General de la Seguridad Social es «requisito necesario para formular demanda» y deberá acreditarse aunque «en caso de omitirse, el Juez dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de 4 días y transcurrido éste sin hacerlo, ordenará el archivo de la demanda sin más trámite». Sin embargo, en este supuesto no se dio tan necesario requisito. El hecho de no ser exigido por el juez obedece a razones tanto de orden legislativo —se utilizó el procedimiento de traslado de reclamaciones establecido por el Reglamento de 1971— como lógico jurídicas —una disfunción achacable a la descoordinación administrativa en la Comunidad Europea no puede ser causa de indefensión de un justiciable—. Fundamentos que casan bien en la jurisprudencia constitucional: «las formas procesales son garantía y regla de eficacia del derecho substantivo; por tanto están en función del mismo y no pueden suponer un instrumento de su aniquilación» (10).

#### b) LA TRADUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Si tres son los estadios que permiten la progresiva comunitarización jurídica de una materia (armonización legislativa mediante Directivas, coordinación legislativa mediante normas de conflicto y homogeneización a través de la regulación material directa mediante Reglamentos), el principio de subsidiariedad en materia de seguridad social (11) fundamenta que, al no ser necesario homogeneizar la normativa y ser insuficiente una mera

(8) *Vid.*, FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Curso de Derecho Internacional Privado*, 2.<sup>a</sup> ed., 1993, pp. 370 y ss., y GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. y CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, «Comentario al art. 8.2» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1995, pp. 110 y ss.

(9) R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril —BOE de 11 de abril de 1995—.

(10) SS.TC 115/87 de 21 de junio, 92/90 de 23 de mayo y 157/87 de 15 de octubre, entre otras.

(11) *Vid.*, la virtualidad de este principio a la materia de Seguridad social en el Informe Padoa-Schioppa, 1987.

armonización de las legislaciones de los Estados miembros, se procure la coordinación tanto entre las administraciones —ya analizado— como del Derecho que es aplicable a la relación jurídico laboral. A este segundo aspecto se dirige la mayor parte del Reglamento 1408/71 donde se contienen normas de conflicto que establecen, por ejemplo, qué país debe pagar las prestaciones, en qué proporción o mediante qué procedimiento (12).

La coordinación jurídica no se manifiesta siempre tan claramente. Así en cuestiones no reguladas por los Reglamentos, el legislador estatal es soberano y su actuación crea una zona donde los dos ordenamientos inciden desde la pauta de la igualdad formal; ámbitos normativos diferentes que, no obstante, también se intercomunican. En estos reductos el juez es, por lo general, poco proclive a mutar la interpretación del Derecho nacional. Por ejemplo, en el Derecho procesal la reorientación de la normativa del foro parece que sólo es aceptada por influencia directa, vía legislativa o jurisprudencial, con base en la primacía del Derecho comunitario (13). En este sentido, los Reglamentos en la materia incorporan una regulación del ámbito procesal mínima, sólo en cuanto sea imprescindible para la efectividad de la libertad de circulación; así, el artículo 84.4 del Reglamento 1408/71 relativiza la importancia del idioma (14), lo que ha sido interpretado en el sentido de admitir obligatoriamente —que no significa que se les otorge eficacia procesal— los documentos en un idioma de un Estado miembro ante organismos de la Administración o ante las jurisdicciones nacionales competentes en materia de Seguridad Social (15).

(12) Vid., GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *Aspectos internacionales de la Seguridad Social*, Madrid, 1991.

(13) Sobre los principios del Derecho comunitario en sus relaciones con los ordenamientos internos, vid., MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión europea*, Madrid, 1996, pp. 385 y ss. Sobre la influencia interpretativa del orden comunitario en las normas procesales, vid., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. y CERVANTES HEREDIA, A., «El artículo 6 T.U.E. y el Derecho procesal civil nacional» en *Gaceta Jurídica de la C.E.E.*, 1995, núm. 1, pp. 390 y ss.

(14) «Las autoridades, las instituciones y los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no podrán rechazar las peticiones u otros documentos que les sean dirigidos, por el hecho de que estén redactados en la lengua oficial de otro Estado miembro. Recurrirán, si fuese necesario, a lo dispuesto en la letra b) del artículo 81 (traducción por la Comisión Administrativa)»; vid., ROJAS, Manuel, *Derecho Comunitario Social. Guía de trabajadores migrantes*, Granada, 1993, p. 249.

(15) SS del TJCE de 5 de julio de 1967, caso 6/67, as. Guerra o de 13 de diciembre de 1972, caso 45/72, as. Merola.

Pero que en el supuesto concreto no se haya aplicado directamente el ordenamiento de fuente comunitaria o que sea difícil la determinación de la influencia que, sobre el proceso, tiene la existencia de una parte a proteger especialmente por el Derecho (el trabajador) (16), no significa que la dimensión comunitaria no se proyecte también con una eficacia directa para que, como principio de solución, inspire la *lex fori* incluso en el ámbito procesal. En los mismos considerandos de la Sentencia existe una reorientación de la normativa interna. Así, si bien es doctrina constante que la selección de la normativa aplicable al caso concreto corresponde a los Jueces y Tribunales Ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional, el TC entiende que el Tribunal —Fto. Jco. 6.º— «no hizo otra cosa... que interpretar esta norma junto a la del art. 601 L.E.C.» Y, de esta interpretación «integradora» extrae como conclusión «que la traducción no debe acordarse en todo caso de oficio sino a petición de parte como resulta del citado precepto de la L.E.C.». Es decir, como el artículo 601 párrafo 1.º, inciso 1.º de la L.E.C. exige a la parte adjuntar traducción (17) y el Reglamento establece un mecanismo para solicitar la «traducción por la Comisión Administrativa de Trabajadores migrantes», la integración supone que sea la parte quien pida al juez que solicite la traducción, fundamentándose en que no en todo caso «deba hacerse siempre de oficio... ni menos cuando el interesado, habiendo tenido un doble momento para solicitarlo, omitió toda actividad» —FJ 5.º y 6.º—.

La inconcreción sobre cuándo es necesaria la petición de parte o cuándo basta la actividad *ex officio iudicis* aboca a una inseguridad jurídica que no ha sido permitida por nuestra jurisprudencia en materia de traducción de documentos en un proceso. El Tribunal Supremo afirmaba en principio, el «valor absoluto» del artículo 601 de la LEC «y su inobservancia es originadora de inadmisibilidad de oficio del documento lo que le priva de validez y eficacia» (18). No obstante, la sanción de inadmisibilidad ha sido

(16) Aspectos recogidos en el voto particular del Magistrado J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: «interpretar el Derecho interno de conformidad con el contenido de las normas comunitarias»... «atendidos los objetivos sociales que inspiran el Reglamento CEE».

(17) «A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta».

(18) Porque «la ausencia de la traducción al idioma castellano implica la falta de un requisito esencial para que el documento deba producir eficacia en juicio, habida cuenta de que la Ley dispone en forma preceptiva la presentación simultánea con el escrito de la correspondiente traducción, requisito este de indudable observancia»; como paradigma citamos la STS de 7 de Junio de 1993 (RJ 1983\5627).

relajada a la par que la progresiva desformalización procesal (19), quedando la traducción en «requisito de eficacia del acto» (20). Por ello, aunque la subsanabilidad de un acto es una técnica «que tiene siempre carácter tópic-co» (21) cuyo casuismo se delimita tímidamente por la jurisprudencia (22), la falta de traducción participa de la tendencia (23) por la que «si concurre un defecto subsanable en un acto, debe darse la oportunidad de subsanarlo (art. 243 LOPJ) para que sea eficaz»... «sin perjuicio de otros derechos e intereses igualmente legítimos» (24). Paradigmática es la S.TS de la Sala de lo Social de 24 de noviembre de 1983 que, sobre una prueba aportada al proceso donde más de trescientos documentos figuran redactados en inglés y en árabe sin traducción a la lengua española, determina la devolución de los autos a la Magistratura de origen por «la indebida admisión de los documentos», «subsananado las irregularidades advertidas» (25). La valoración de subsanabilidad se realiza en el momento de admisión de la prueba documental o en cualquier otro tiempo procesal oportuno: concluido que es subsanable el defecto, el juez establece un plazo para sanar; si el vicio no es subsanado, considera la ineficacia procesal de los documentos no traducidos. Posteriormente y en una interpretación contralegis, se ha pasado de afirmar el carácter subsanable de la falta de traducción a otorgar eficacia procesal a pruebas documentales no traducidas (26).

(19) El formalismo se acepta sólo si cumple una función de garantía, revelándose su carácter instrumental respecto de la verdad material; *vid.*, BONET NAVARRO, Angel, «Subsanación de defectos procesales y conservación de actos en el proceso civil» en *Cuadernos de Derecho judicial. La nulidad de actuaciones en el proceso civil*, Madrid, 1993, pp. 347 y ss., y 358 y ss. También abunda en este sentido el Constitucional, SSTC 57/1984 de 4 de mayo, 162/1986 de 17 de diciembre, 5/1988 de 21 de enero, 92/1990 de 23 de mayo o 213/1990 de 20 de diciembre.

(20) *Vid.*, BONET NAVARRO, Angel, *op. cit.*, p. 358.

(21) *Ib.*, p. 361.

(22) Que el defecto sea fácilmente subsanable (STS 19 de octubre de 1990), que no tenga su origen en una conducta contumaz del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni muy especialmente los derechos de la otra parte (STC 115/1990 de 21 de junio), o que no se produzca quebranto de los derechos que salvaguardan las normas procesales que los imponen (STC 117/86 de 13 de octubre).

(23) O «elemento activo o motor de estas actividades»; *Vid.*, BONET NAVARRO, Angel, *op. cit.*, p. 354.

(24) STC 3/1987 de 21 de enero.

(25) RJ 1983\5627; en el mismo sentido, S.TS de 16 de octubre de 1989 —RJ 1989\6927—.

(26) STS, sala de lo social, de 13 de julio de 1990 —RJ 1990\6107— o STS, sala de lo Social, de 24 de diciembre de 1990 —RJ 1990\9832— que considera

En el supuesto analizado, la prueba documental no traducida fue admitida a trámite por el juzgado de lo social si bien no es tenida en cuenta para dictar la resolución. El Ministerio Fiscal, ante estos hechos, solicita la subsanación de oficio dada la «actuación sorpresiva del órgano judicial en este caso, admitiendo primero una prueba que después, tácitamente rechaza» lo que «constituye a quien propuso la prueba en inevitable indefensión». Sin embargo, la «interpretación integradora» que realiza el TC de la *lex procesalis fori* y el derecho comunitario, conlleva la necesaria intervención de parte, siendo este elemento determinante en la denegación del amparo. El derecho a la tutela judicial de D. Laureano depende, en definitiva, de un «acto de parte revestido de determinados requisitos formales» y en consecuencia «tan sólo de la regularidad formal» (27). Tal rigurosidad trasnochada no puede justificarse desde la consideración del artículo 601 de la LEC como mero requisito formalista donde es necesaria la intervención de parte, sino con otros argumentos. En el supuesto concreto, la traducción de documentos se fundamenta doblemente. En primer lugar, por razones de economía procesal: de admitirse documentos sin traducir sería necesario que cada uno de los agentes en el proceso —la parte contraria, el Juez, el Ministerio Fiscal, etc.— la solicitasen para poder realizar sus funciones adecuadamente —replicar, juzgar,....—. El otro argumento se relaciona con el artículo 24 de la Constitución.

La plena efectividad del derecho a la tutela judicial depende de la realización de otro, el derecho a la defensa que se ejerce a través de la proposición y uso de pruebas: el artículo 24 de la CE está «unido fuertemente a la prohibición de indefensión» situación en la que queda la parte que se le niega el derecho a la prueba (28). Y, si bien no se produce indefen-

—F.J. 3.º— que el «art. 601 L.E.C. contiene un requisito procesal pero no una regla valorativa de prueba.... De la irregularidad formal de la falta de traducción no puede derivarse, ciertamente, una prohibición de que surtan efectos de convicción los documentos no traducidos, prohibición que el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial restringe exclusivamente a las pruebas obtenidas “violentando los derechos y libertades fundamentales”».

(27) Formalismo estricto que continúa aquella doctrina procesalista que traduce meramente una «fenomenología de lo obvio»; *vid.*, DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Angel, *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed, V. I, Madrid, 1995, pp. 183 y ss.

(28) SSTC de 23 de febrero de 1989 o 1/1992 de 13 de enero. No obstante, no existe una postura unidireccional en el Tribunal Constitucional existiendo jurisprudencia en sentido contrario (S.S.TC. 212/1990 de 20 de diciembre, 26/1993, de 25 de enero y las que en ella se citan); *vid.*, DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Angel, *op. cit.*, pp. 213, 254 y 135 y ss., y GARCÍA-PERROTE Escartín, Igna-

sión «cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales» (29), es «preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación» (30). El elemento clave para poder determinar una trasgresión del derecho a la tutela es «si el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido» (31). En el supuesto examinado, la falta de un requisito —traducción— va a privar de «fuerza probatoria extrínseca» (32) a unos documentos que pudieran ser determinantes en el fallo del juez, influencia de la prueba que en el supuesto analizado puede presumirse en tanto que los documentos sirven a los Tribunales alemanes para conceder a D. Laureano una pensión de incapacidad permanente. De este hecho resulta que las pruebas documentales admitidas pero no apreciadas suponen vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de D. Laureano.

Pero es necesario, también, subsanar los documentos no traducidos. Admitida una prueba que contraviene lo dispuesto en el art. 601 LEC., la subsanabilidad se produce *ex officio* o a instancia de parte (33). Argumentar la necesidad de la subsanación *ex officio* se enfrenta a su carácter tópicico (34). Aun así, esta relajación del principio dispositivo se ha fundamen-

---

cio, *La prueba en el proceso de trabajo*, Madrid, 1994, pp. 104 y ss., y «Prueba y proceso laboral» en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994, pp. 178 y ss.

(29) STC 212/1990.

(30) STC 205/1991.

(31) STC 30/1986.

(32) Si el artículo 600.4 se refiere al aspecto de la validez del documento —legalización/autenticidad—, el artículo 601 indica que la traducción es requisito de eficacia procesal; *vid.*, FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *op. cit.*, pp. 616 y ss., que diferencia entre «condiciones para la autenticidad o fuerza probatoria extrínseca» de «la capacidad como medio probatorio del acto que contiene la llamada fuerza probatoria intrínseca».

(33) En este sentido la Jurisprudencia permite la subsanación *ex officio* —STS. de 25-2-1992, (RJ 1992\1552), STS de 5-7-1989, Sala de lo Social (RJ 1989\5429), STS Sala de lo Social de 12-7-1985 (RJ 1985\3754), STS, Sala de lo Social de 15-12-1986 (RJ 1986\7374), STS de 1-6-1983 (RJ 1983\3284), STS de 20-10-1982 (RJ 1982\5978), STS, Sala de lo Social de 16-10-1979 (RJ 1979\3564), S. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 9-5-1994 (AS 1994\2043)— o con intervención de parte —STS de 9-10-1989, Sala de lo Social, (RJ 1989\7127) o STS de 11-2-1981 (RJ 1981\1067)—.

(34) La «variable» doctrina constitucional sobre la subsanación se recoge en VALDÉS DAL-RE, Fernando y CASAS BAAMONDE, Emilia, «Tutela judicial, competencia de la jurisdicción social y acceso al proceso de trabajo», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 4, 1994, pp. 52 y ss.

tado tanto en que la actividad del juez debe permitir «el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida» (35) como por ser un elemento para compensar la existencia de una parte procesalmente más fuerte (36). El impulso *ex officio* se aprecia, además, claramente en el ámbito laboral donde se procura una orientación social (37) si bien el juez no puede suplir la «atonía probatoria» de quienes deben ser los «mejores gestores de sus intereses» (38). La Jurisprudencia Comunitaria permite también la subsanación específicamente en materia de Seguridad Social (39).

Existe un argumento aún más significativo: la actuación del juez se configura como obligatoria si su inactividad vulnera un derecho fundamental. Aquí, se niega la eficacia procesal de la prueba documental con base en la falta de traducción que es requisito procesal de ineludible observancia por cumplir una función de garantía del correcto ejercicio de la función jurisdiccional y de la tutela de la otra parte procesal. Doble función del art. 601 de la LEC que, de ser inobservado, se traduce en dos consecuencias específicas: la vulneración del art. 24 CE respecto del INSS y el incumplimiento de la obligación de subsanar *ex officio* un documento irregular. Así, si no hay traducción se rompe el principio de igualdad de las partes en tanto que una aporta documentos que ya conoce mientras que su redacción en idioma alemán es obstáculo para que de la otra parte se pueda afirmar lo mismo, colocándose, por este hecho, en situación de indefensión. La contravención del art. 24 de la C.E. puede ser eliminada con la subsanación del defecto de la traducción por lo que se configura como deber jurisdiccional. La irregularidad de la prueba debe ser, en definitiva, apreciada *ex officio* por el juez para poder ejercitar correctamente las facultades jurisdiccionales que le incumben. Tal obligación se argumenta en tanto que «si el órgano judicial no posibilita la sanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que estas responden, habrá ce-

(35) STC 227/1991.

(36) *Vid.*, GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, Ignacio, *op. cit.*, pp. 94 y 95 y nota 49.

(37) STC 39/84 o 91/88 «una de las características del proceso laboral frente al civil es el mayor margen de actuación del juez» o STS de 12 de febrero de 1991 —Ar. 827—.

(38) STS de 7 de diciembre de 1988 —Ar. 9581—.

(39) SS de 11 de marzo de 1982, caso 93/81, Kaneller o de 11 de julio de 1985, caso 261/84, Scaletta.

rrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (40). De lo anterior se sigue que para que se imponga a la parte la obligación de solicitar la subsanación se requiere como elemento añadido la no indefensión: si no pide la parte y no hay indefensión, no hay deber de subsanar; al contrario, si no pide la parte pero se produce indefensión, es obligación del juez proceder a la subsanación. Subsanación que se integra así como «elemento de defensa» de la tutela judicial efectiva (41).

Se manifiesta así un equilibrado rigorismo de este artículo 601 de la LEC: la falta de traducción implica en todo caso la vulneración de un Derecho Fundamental respecto de las partes procesales tanto si por ello conlleva la ineficacia procesal de la prueba (D. Laureano) como si es apreciada por el juez (INSS); la subsanación, apreciada de oficio, permite eludir la lesión del artículo 24. De lo anterior se puede concluir que la elección de una u otra alternativa (eficacia o ineficacia procesal de la prueba documental no traducida) no es posible cuando cualquier opción supone la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo declarar la no constitucionalidad de la decisión judicial recurrida es una solución plenamente acertada.

---

(40) STC 247/1991 de 19 de diciembre; en el mismo sentido, STS de 10-3-1994 (RJ 1994\1731). El test de constitucionalidad se configura como criterio de subsanabilidad; vid., VALDÉS DAL-RE, Fernando y CASAS BAAMONDE, Emilia, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

(41) *Vid.*, BONET NAVARRO, Angel, *op. cit.*, pp. 355 y 378.

